



GOBERNACIÓN DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN N°. 1678 2025

"Por la cual se resuelve una solicitud de Recusación".

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales y en especial las conferidas en la Ley 1952 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Bolívar, profirió fallo disciplinario de fecha 3 de Abril de 2025, dentro de la investigación disciplinaria radicada bajo el número OD-013-I-2023, mediante el cual se declaró disciplinariamente responsable a **RONNY RANGEL CARO**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.015.634, de Hatillo de Loba, Bolívar, en su condición de Docente de Aula Grado 2 AM de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN MIGUEL del municipio de Hatillo de Loba y se impuso la sanción de DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL DE 10 AÑOS.

Que el Doctor **NELHIÑO DIRCEL BOLAÑO MIRANDA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.634.576 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N°. 128.510 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del señor **RONNY RANGEL CARO**, investigado dentro del proceso OD-013-I-2023 adelantado por la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar; solicitó mediante escrito radicado en el despacho de gobernador el día 15 de mayo del 2025, que previo el trámite legal correspondiente, me declare impedido para conocer del proceso referido y proceda, entonces, a ordenar el envío del expediente a la Procuraduría General de la Nación, para su correspondiente tramite. Tal solicitud se argumenta en los siguientes hechos:

PRIMERO: Como quedo observado, obro en mi calidad de apoderado del señor RONNY RANGEL CARO, parte investigada en el proceso acotado supra.

SEGUNDO: Que el señor RONNY RANGEL CARO, fue nombrado, mediante Decreto N°. 0525 de fecha 31 de julio de 2015, en periodo de prueba en el cargo de DOCENTE DE AULA del área de EDUCACIÓN BÁSICA PRIMERIA del Departamento de Bolívar.

*TERCERO: Que el señor RONNY RANGEL CARO, fue separado de su cargo por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar, el 27 de abril de 2023, mediante Decreto No. 0209 de fecha 21 de abril de 2023; acto administrativo que revocó de forma directa, el Decreto N°. 0525 de fecha 31 de julio de 2015, **porque supuestamente presentó documento falso** para ser nombrado, hecho por el cual es investigado dentro del proceso del epígrafe.*

CUARTO: Que el señor RONNY RANGEL CARO, por intermedio del suscrito, presentó acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento de Bolívar, proceso que se está tramitando en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Magangué, Bolívar, bajo el radicado 13001-33-33- 003-2023-00371-00, para que declara la nulidad del acto administrativo (Decreto No. 0209 de fecha 21 de abril de 2023 "Por medio del cual se revoca un nombramiento y se dictan otras disposiciones" expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar), acto administrativo que lo desvincula del cargo como docente del departamento de Bolívar.

QUINTO: Que el señor RONNY RANGEL CARO, fue sancionado por el Jefe Oficina de Control Disciplinario de Juzgamiento de la Gobernación de Bolívar, con una inhabilidad general de 10 años y destitución de su cargo como docente del departamento de Bolívar, por supuestamente haber presentado documento falso para su nombramiento; es decir, que el objeto de la investigación disciplinaria del presente proceso, guarda relación con la demanda presentada por el señor RONNY RANGEL CARO, referenciada en el numeral anterior.

SEXTO: Que la decisión adoptada por el Jefe Oficina de Control Disciplinario de Juzgamiento de la



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN N°. 1678 2025

“Por la cual se hace ejecuta una sanción disciplinaria y se dictan otras disposiciones”.

Gobernación de Bolívar, fue objeto de recurso de apelación, recurso que por ser usted, el superior jerárquico del Jefe Oficina de Control Disciplinario de Juzgamiento de la Gobernación de Bolívar, le corresponde DECIDIR.

SÉPTIMO: Que como se anotó, por estar tramitándose en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Magangué, Bolívar, acción de nulidad donde se solita la anulación del acto administrativo que desvinculó al señor RONNY RANGEL CARO, del cargo como Docente del departamento de Bolívar, demanda que va dirigida, entre otras, en contra del Departamento de Bolívar, y por ser usted su representante legal, debe declararse impedido para DECIDIR el recurso de apelación presentado por el señor RONNY RANGEL CARO, a través del suscrito, dentro del proceso de la referencia, porque existe un conflicto de interés de usted como representante legal del Departamento de Bolívar, para DECIDIR el recurso de apelación presentado, puesto que, el asunto que se debate, dentro del presente proceso disciplinario como en la acción de nulidad donde es parte demanda el Departamento de Bolívar, tratan sobre los mismo hechos.

OCTAVO: Que por lo anterior razón, de encuentra Usted dentro de la primera causal de recusación por conflicto de interés indicada en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011

Que como pruebas de lo expuesto se solicitó se tuvieran: 1. Auto admisorio de la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho. 2. Traslado de medida cautelar. 3. Constancia de la notificación de la demanda a la Gobernación de Bolívar; sin embargo, las mismas no fueron aportadas junto con el escrito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como bien lo señala la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en radicado 11001030600020250000100 de enero del 2025, los impedimentos y recusaciones en la acción disciplinaria son instituciones de naturaleza procedimental, concebidas con el propósito de consolidar principios sustantivos que garantizan el recto cumplimiento de la función pública y judicial. Con ellos se pretende asegurar condiciones de **imparcialidad, objetividad y transparencia**, de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto, en los términos del artículo 29 de la Constitución Política, bajo la convicción de que solo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de la igualdad, en la aplicación de la ley, y que materializa, en la práctica.

Las causales previstas para la concreción del impedimento no solo son taxativas, sino que además son personales y no se deben entender que operen plano y con ocasión del cargo u función pública que se ejerce, razón por la cual no se trasladan de un servidor público a otro.

Sobre el particular, la Sala de Consulta Servicio Civil, en el Concepto 2372 del 10 de julio de 20184 , señaló lo siguiente: ...(...)

...(...) La Ley 1952 de 2019 «por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.», es la norma especial que contiene el régimen aplicable a las actuaciones disciplinarias, y, por tanto, al caso concreto. Como el artículo 104 del CGD establece las causales de impedimento y recusación para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria y tratándose este asunto de un proceso disciplinario, corresponde aplicar esta normativa especial en materia de impedimentos y recusaciones, y no las disposiciones del procedimiento administrativo o del proceso contencioso administrativo, ambos regímenes previstos en la Ley 1437 de 2011. Al respecto, lo primero que debe destacar la Sala, es que el derecho disciplinario y las actuaciones que se surten con ocasión de este, están dirigidas a reprimir las conductas que se consideran contrarias al cumplimiento de los deberes y obligaciones por parte de servidores públicos o de particulares que ejercen funciones públicas. Por esta razón, el ejercicio de la potestad disciplinaria es una de las manifestaciones del poder punitivo del



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN N°. 1678 2025

“Por la cual se hace ejecuta una sanción disciplinaria y se dictan otras disposiciones”.

Estado.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el apoderado del disciplinado no invoca las causales expresamente previstas en el artículo 104 de la Ley 1952 de 2019, sino que plantea una supuesta configuración de la causal de recusación prevista en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011:

1. *Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*

Sin embargo de lo anterior, y en gracia de discusión, es necesario aclarar que dentro de los hechos expuestos no existe interés particular y directo por parte de **YAMIL ARANA PADAUI** en la acción de nulidad que se lleva en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Magangué - Bolívar, donde se solicitó la anulación del acto administrativo que desvinculó al señor **RONNY RANGEL CARO** del cargo como Docente del departamento de Bolívar. El interés directo y particular es aquel en que una persona tiene un beneficio o perjuicio **personal y específico** relacionado con un asunto, a diferencia de un interés general o colectivo que es el que desde el despacho del Gobernador del Departamento de Bolívar como jefe de la administración seccional y representante legal del departamento se busca en este caso proteger. Por tanto, no puede confundirse el cumplimiento de funciones constitucionales y legales del Gobernador como representante judicial de la entidad, con un interés personal en el resultado de un proceso

Es necesario precisar que el proceso disciplinario es de naturaleza administrativa sancionatoria, no judicial ni contenciosa, ya que se adelanta en ejercicio del poder disciplinario del Estado sobre los servidores públicos. No implica un enfrentamiento entre partes, como ocurre en un litigio, sino que busca garantizar el interés general y la legalidad. En este tipo de procesos, la entidad pública actúa en defensa del interés común, sin convertirse en parte litigante contra el servidor público, salvo que intervenga como parte quejosa, lo que podría justificar una recusación en determinadas circunstancias.

Para aclarar el concepto de conflicto de interés la Guía de administración Pública, indica que, *un conflicto de interés surge cuando un servidor público o particular que desempeña una función pública es influenciado en la realización de su trabajo por consideraciones personales.*

*El conflicto de intereses es una institución de transparencia democrática que se produce en todo acto o negociación entre el Estado y un tercero, cuando entre este último y quien realiza o decide dicho acto y/o participa posteriormente en la administración, supervisión o control de los procesos derivados del mismo, **existen relaciones de negocio, parentesco o afectividad**, que hagan **presumir la falta de independencia o imparcialidad**, todo lo cual potencia la posibilidad de beneficiar directa o indirectamente, indebida e indistintamente a cualquiera de las partes relacionadas.*

En términos genéricos, puede decirse que existe una situación de “conflicto de intereses” cuando el interés personal de quien ejerce una función pública colisiona con los deberes y obligaciones del cargo que desempeña.” (GUÍA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Conflictos de interés de servidores públicos, 2018)

Se puede deducir de las anteriores previsiones que la constitución y la ley exige que los servidores públicos y los particulares que desempeñan una función pública cumplan con la obligación de suministrar información fundamental, que permita más adelante establecer



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN N°.1678 2025

“Por la cual se hace ejecuta una sanción disciplinaria y se dictan otras disposiciones”.

cualquier conducta en la que pueda presentarse un conflicto de intereses en el desempeño de sus funciones.

Así mismo las entidades debe tomar las medidas conducentes para prevenir cualquier actuación que implique parcialidad, o proceder a sancionar al servidor público cuando con su conducta genere detrimento de los principios constitucionales que orientan la función pública.

De esta manera el régimen que regula los conflictos de intereses, tiene por finalidad garantizar que, al momento de adoptarse decisiones por parte de los servidores públicos, o particulares que desempeñen funciones públicas de manera temporal, se consulte siempre el bien común, evitando que el interés particular que pueda tenerse sobre determinado aspecto, afecte el interés general. Por tanto, esta es una forma de garantizar la transparencia en la adopción de decisiones y de los debates que susciten en las entidades.

Dentro de los elementos que conforman el conflicto de interés podemos enumerar, i) Tener un interés particular y directo sobre la regulación, gestión, control o decisión del asunto. ii) Que dicho interés lo tenga alguna de las personas que interviene o actúa en su condición de empleado público conforme a lo regulado en la normativa vigente. iii) Que no se presente declaración de impedimento para actuar en el mismo, por parte del empleado público.

Por otra parte el artículo 44 del Código General Disciplinario – Ley 1952 de 2019- y el artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011–, señalan que el conflicto surge “cuando el interés general propio de la función pública entra en conflicto con el interés particular y directo del servidor público”.

No obstante, existen otras definiciones complementarias a este enfoque legal que amplían el marco de referencia y que son útiles para orientar el concepto del conflicto de intereses que nos convoca, como un mecanismo de gestión preventivo del comportamiento de los servidores públicos, de esta manera que la OCDE (2017) define el conflicto de intereses como *“un conflicto entre las obligaciones públicas y los intereses privados de un servidor público, en el que el servidor público tiene intereses privados que podrían influir indebidamente en la actuación de sus funciones y sus responsabilidades oficiales”*.

Por su parte, para la organización Transparencia por Colombia *“el conflicto de intereses surge cuando un servidor público tiene un interés privado que podría influir, o en efecto influye, en el desempeño imparcial y objetivo de sus funciones oficiales, porque le resulta particularmente conveniente a él, o a su familia, o a sus socios cercanos”* (Transparencia por Colombia, 2014).

Ahora bien, en aras de garantizar principios y derechos fundamentales como el debido proceso y legítima defensa, de la lectura de los hechos manifestados por el apoderado del disciplinado, entendemos que podría referirse a estar inmersos en la causal señalada en el numeral quinto del artículo 11 la Ley 1437 de 2011 que señala:

...(...)Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado...(...)
Los subrayados son nuestros.

De acuerdo con el Artículo 303 de la Constitución Política de Colombia el Gobernador de Bolívar es el representante legal del departamento y en cumplimiento de sus deberes propende porque la función administrativa que ejerce esté al servicio de los intereses generales y que se desarrolle con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía,



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
RESOLUCIÓN N°.1678 2025

"Por la cual se hace ejecuta una sanción disciplinaria y se dictan otras disposiciones".

celeridad, imparcialidad y publicidad. Como representante legal los gobernadores, también llevan la representación judicial de la entidad, es así como como para el caso concreto se tiene el deber de actuar – mediante delegación- dentro de la acción de nulidad interpuesta por el señor Ronny Rangel y ejercer todas las herramientas propias que en ejercicio del derecho al debido proceso deba accionar para no solo defender los derechos de la entidad territorial que representa, sino para hacer cumplir la ley.

Sin embargo; el cumplimiento de tal deber funcional no puede ser entendido como la existencia de un litigio ante autoridad jurisdiccional entre el servidor (Gobernador) y el interesado en la actuación pues recordemos que la actuación en tal escenario no se hace a título personal sino con ocasión al cargo y en ejercicio de un deber funcional y legal.

Recordemos que el principio de imparcialidad, como parte del debido proceso disciplinario, debe ser entendido como la garantía con la cual se asegura que el funcionario que adelante la investigación, o que conozca de los recursos interpuestos contra las actuaciones adelantadas, obre efectivamente como tercero neutral, frente al sujeto disciplinado, a la causa misma y el objeto o situación fáctica que se analiza; y en ningún caso podría interpretarse que esa neutralidad se ve afectada por el hecho de ser el representante legal de la entidad.

En consecuencia, no se configura una causal de recusación ni de impedimento, toda vez que no existe un litigio personal entre el servidor público y el disciplinado, ni tampoco un interés particular y directo por parte del Gobernador, quien ha actuado exclusivamente en cumplimiento de sus funciones legales como representante judicial del Departamento de Bolívar.

Por lo anterior, no acepto la Recusación presentada por el NELHIÑO DIRCEL BOLAÑO MIRANDA, en calidad de apoderado judicial del señor RONNY RANGEL CARO, y en consecuencia no me separo del conocimiento del recurso de apelación interpuesto, puesto que a la luz de los hechos particulares que conllevaron a la presentación de la acción de nulidad y que hoy relata el señor apoderado, no se configura causal de impedimento alguno de acuerdo con los referidos tanto en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 como en el artículo 104 de la Ley 1952 del 2019.

Así las cosas y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 1952 del 2019 se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Suspender la actuación y remitir al despacho del Señor Procurador Regional de Bolívar para lo de su cargo.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente decisión no proceden recursos de ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias,

16 de Mayo del 2025


YAMILE ARANA PADAUI
Gobernador de Bolívar